

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-013/2018.

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por la Representante Suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IEM-CG-186/2018, emitido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho¹, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán².

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el apelante, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

2. **Convenio de coalición.** El ocho de enero, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes, suscribieron Convenio de Coalición Parcial, denominada “Juntos Haremos Historia”³, para

¹ En lo posterior las fechas que se citen corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

² En adelante *Consejo General y/o IEM y/o Instituto Electoral y/o autoridad responsable*.

³ Citada en lo sucesivo como Convenio de Coalición Parcial.

contender bajo esa modalidad, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

3. Aprobación del convenio de coalición. El veintitrés de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, a través del que declaró procedente el registro del citado Convenio de Coalición Parcial (páginas 62 a 86).

4. Procedencia de la separación de la coalición y requerimiento. El siete de abril, la responsable, mediante acuerdo IEM-CG-182/2018, tuvo al Partido Encuentro Social separándose de la referida coalición; en consecuencia, se requirió a los partidos del Trabajo y MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, legalmente computado, manifestaran lo que a su interés conviniera, o en su caso, presentaran los documentos idóneos para acordar los términos y condiciones a los que se sujetarían en el pacto de voluntades referido (páginas 131 a 147).

5. Cumplimiento a requerimiento. Mediante recurso de diez de abril, en cumplimiento al requerimiento anterior, los institutos políticos referidos en el párrafo que precede, comparecieron ante el *IEM*, a efecto de reconfigurar el convenio aludido, adjuntando la documentación que consideraron oportuna para ello (páginas 281 a 291).

6. Acuerdo impugnado. El diecisiete de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEM-CG-186/2018, mediante el que, entre otras cosas, declaró improcedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial, de la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar; así como el intercambio de

posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan⁴; y, determinó que debiera regir en sus términos lo pactado en el Convenio de Coalición Parcial, aprobado en el acuerdo IEM-CG-91/2018; y le otorgó a la coalición de mérito un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que realizaran las modificaciones que correspondieran, respecto las solicitudes de registro presentadas al Instituto Electoral, relacionadas con la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos en los municipios en cita; en el entendido de que debía prevalecer en los términos acordados por dicha coalición, en el Convenio originalmente aprobado (páginas 148 a 175).

II. TRÁMITE

7. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de abril, el apelante interpuso el presente medio de impugnación, ante el *Instituto Electoral* (páginas 6 a 18).

8. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de esa fecha, la autoridad electoral administrativa señalada, tuvo por recibido el recurso de apelación y ordenó formar, así como registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-11/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en sus estrados, por el término de setenta y dos horas, asentando razón que durante ese periodo, no compareció tercero interesado alguno (fojas 49 a 54).

9. Aviso de recepción. El día siguiente, en oficio IEM-SE-1631/2018, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, informó, vía correo electrónico, a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado recurso (página 01).

⁴ Municipios que correspondientes al Estado de Michoacán.

10. Recepción del recurso. El veinticinco del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1693/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación; rindió el informe circunstanciado y acompañó las constancias relativas de su tramitación (páginas 03 a 191).

11. Turno a ponencia. En proveído de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-013/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-1050/2018 (páginas 192 y 193).

12. Radicación. En proveído de veintiocho subsecuente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y radicó el expediente (páginas 194 a 196).

13. Requerimientos. Por acuerdos de tres y cinco de mayo, se requirió al *IEM*, para que remitiera a la Ponencia Instructora, la reconfiguración del Convenio de Coalición Parcial, presentado por los partidos coaligados el diez de abril.

14. Cumplimiento. En proveído de siete posterior, se tuvo por cumplido al *IEM*, con los requerimientos ante citados.

15. Diverso requerimiento y su cumplimiento, así como escrito de la apelante. En auto de once subsecuente, la

⁵ En lo subsecuente *Ley de Justicia*.

ponencia relatora, requirió al *IEM*, la copia certificada del acta IEM-CG-SEXTU-17/2018, por la cual, el Consejo General aprobó el acuerdo materia del presente trámite; lo que se tuvo por cumplido a través del acuerdo de catorce de mayo. Así mismo, se tuvo a la apelante exhibiendo la documental descrita en el párrafo 13.

16. Admisión. Por auto de dieciocho de mayo, se admitió a trámite el presente recurso de apelación (página 367).

17. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno del mes y año en curso, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (página 375).

III. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los arábigos 4, inciso b), 51, fracción I y 52, de la ley adjetiva; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el *Consejo General*, en ejercicio de sus atribuciones.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. En el sumario no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal

advierte de oficio la actualización de alguna, que impida proceder analizar el fondo del asunto.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

20. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la *Ley de Justicia*, como enseguida se precisa:

21. Oportunidad. El acuerdo recurrido se emitió el **diecisiete de abril**, notificado el mismo día a la recurrente, ya que ésta estuvo presente en la sesión extraordinaria en que se aprobó dicha determinación (así se afirma en el escrito del recurso en cuestión), mientras que el medio de impugnación que dio origen al presente, se presentó el **veintiuno de abril**; por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, resulta oportuna la presentación del recurso que nos ocupa, al haberse promovido dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 del citado ordenamiento legal.

22. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el *IEM*; consta el nombre y firma autógrafa de quien lo interpuso; se identifica tanto el acto apelado como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

23. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que el controvertido fue interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el *Consejo General*; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de

la *Ley Adjetiva*, se encuentra facultado para interponer este medio de defensa.

24. Personería. También se actualiza, ya que en autos obra la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del *IEM* - *página 19*-, en la que, hace constar que la apelante se encuentra registrada ante éste, con el carácter que ostenta; además, que en el informe circunstanciado -*páginas 55 a 61*- rendido por el citado funcionario, se reconoce dicha personería.

25. Interés jurídico. Se justifica en atención a que, de subsistir el acuerdo reclamado, se estaría afectando de forma directa el derecho de la coalición a la que pertenece la apelante, de postular y designar candidatos y planillas de diversos ayuntamientos en el Estado, en el proceso electoral en curso; lo que afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente pasiva del voto.

26. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque en la *Ley de Justicia* no se encuentra previsto diverso medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que se ataca y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

27. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los apelantes, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones.

28. En ese sentido, el artículo 4^o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁶.

29. De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este Tribunal Electoral, de respetar el medio ambiente; en tanto que es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁷, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

30. Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

31. Además, un principio contenido en el precepto 1^o de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁸, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos

⁶ Énfasis añadido.

⁷**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

⁸El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones redundantes que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

32. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos subsecuentes.

33. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

34. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

35. Los motivos de disenso, en síntesis, son:

a) Que la responsable en el acuerdo impugnado vulneró el principio de exhaustividad, debido a que:

i. La responsable, con motivo de la consulta que le realizaron los partidos coaligados, no se pronunció respecto de cuál debía ser el documento idóneo, así como su contenido y alcance, que debían exhibir, para que le fuere acordado lo relativo a la reconfiguración del Convenio de Coalición Parcial, en relación con las planillas de Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, sin que diera contestación a dicha petición, limitándose a emitir el acuerdo impugnado.

b) Que también se vulneró el derecho de audiencia, ya que:

i. No tuvo oportunidad de saber cuál era el documento que debió presentar en su caso, como no le dio respuesta el *IEM*, a efecto de que se aprobara la reconfiguración propuesta por los partidos de la coalición, ni de manifestar lo que en derecho correspondiera; ya que, dice, se le pretendió dar respuesta hasta el momento de emitir el acuerdo que le agravia.

c) Violación a su libertad de organización y funcionamiento, así como su derecho de postular candidatos para una elección por lo siguiente:

- i. Al considerar que son improcedentes las modificaciones de las cláusulas PRIMERA y QUINTA de la reconfiguración del Convenio de Coalición Parcial, consistentes en la exclusión de la coalición de la postulación de candidatos a integrar los ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar; así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, virtud a que dichos ajustes no corresponden a los derivados de la separación del Partido Encuentro Social a la coalición.

- ii. Que la responsable, no consideró, que la temporalidad para aprobar la modificación del convenio de coalición parcial, lo es hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; y, que las modificaciones pueden realizarse siempre y cuando no impliquen un cambio de modalidad respecto del convenio que originalmente se aprobó.

- iii. Las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial aludido, pueden ser de cualquier especie, la única limitante establecida en el Reglamento de Elecciones, es que no se pretenda una modificación a su modalidad; de ahí que, al ser aprobado por autoridad competente, puede ser variado en su contenido y, por ende, la reconfiguración presentada no altera la modalidad “parcial” del convenio aprobado inicialmente, como fue interpretado por la autoridad electoral administrativa.

- iv. Que fue incorrecta la interpretación, que realizó el Consejo del *IEM*, porque dejó de tomar en cuenta que se contaba con la autorización y que el cambio no es

una modificación, sino la necesidad de definir la estrategia política que más convenga a la coalición, en razón de la salida del Partido Encuentro Social (PES), pues ello, constituye el ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

- v. Que con la reconfiguración del Convenio de Coalición Parcial no se causa perjuicio a terceros; por ende, es procedente la modificación del convenio.

36. Metodología de estudio. Por razón de técnica, aun cuando la apelante, expresó tanto agravios formales, como para combatir aspectos inherentes al fondo del acuerdo impugnado, este Tribunal, analizará aquel en que se aducen violaciones sustantivas; sin que ello, irroque perjuicio alguno a la disidente (*al no analizar en primer término las violaciones procesales*) pues, en caso de que se obtenga la concesión de la pretensión, debe atenderse al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir aquellos *-de aspecto procesal-* que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la apelante⁹.

37. Lo anterior, no causa perjuicio a la recurrente, pues es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga menoscabo alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como

⁹ Dicho argumento se sustenta en lo determinado, en la Jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia Común, Página 5, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

¹⁰ En adelante *Sala Superior*.

lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

38. Estudio de fondo. El agravio identificado con el inciso c), resulta fundado y suficiente para modificar el acuerdo reclamado, acorde a las siguientes consideraciones.

39. Marco normativo. Previo al análisis del agravio en cuestión, se estima necesario establecer el marco normativo de la participación política asociativa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

...

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 86.

1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

a) Su duración;

b) Las causas que lo motiven;

c) Los propósitos que persiguen, y

d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

“Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

“Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

...

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al

cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

Código Electoral del Estado de Michoacán

“Artículo 85. *Son derechos de los partidos políticos:*

...

g). *Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables”.*

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹¹

“Artículo 275.

1. *Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.*

(...)

6. *El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.”*

“Artículo 276.

1. *La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;*

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc;*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

¹¹ En lo sucesivo *INE*.

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

(...)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos...”

“Artículo 277.

De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.”

“Artículo 279.

*1. El **convenio de coalición podrá ser modificado** a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPLE, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento.

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, debiendo anexar en medio impreso el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión.doc.

4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPLE.”*

De lo anterior, se infiere que:

- La Constitución destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación.
- La finalidad, entre otras, de los partidos políticos, es contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- El derecho humano de asociación (*contenido en el artículo 9º, relacionado con el diverso 41 de la Constitución Federal*), habilita a los entes políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre las que se encuentra, la participación a la integración de los órganos de representación política.
- Como derecho de éstos es la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.
- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos.
- La viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas, con el objeto electoral, está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de

los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o de su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular¹².

- Las coaliciones deben ser uniformes, pues los partidos políticos no podrán participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.
- El **principio de uniformidad** supone “coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.
- Una coalición, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.
- Los partidos coaligados tienen derecho a modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros y el principio de certeza; es decir, que **no se realice una modificación sustancial**.
- La posibilidad de modificar un convenio de coalición está sujeta a que no se cambien los elementos sustanciales del mismo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, lo cual debe analizarse en cada caso concreto, dependiendo

¹² Así, lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de once de abril del presente año, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-122/2018

del tipo de obligaciones y derechos materia del pacto de voluntades, así como de su objeto.

- Sólo, es dable considerar una modificación sustancial al convenio, en el supuesto de que los partidos coaligados hubieren realizado cambios respecto: i) Duración del frente; ii) Las causas que los motiven y propósitos que persiguen; iii) Los partidos integrantes del frente; iv) La denominación del frente; v) El ejercicio de sus prerrogativas¹³.

40. Luego, se hace necesario, efectuar una breve reseña de las actuaciones que trascienden en la presente determinación.

- i) El Consejo General del *IEM*, aprobó en sesión extraordinaria, el veintitrés de febrero, el acuerdo IEM-CG-91/2018, en el cual, en lo medular, determinó:

[PRIMERO. *Es procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a veintidós fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y ciento diez planillas de Ayuntamientos, presentado por los partidos políticos MORENA, DEL Trabajo y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2007-2018, con excepción de las cláusulas relativas a la materia de fiscalización, de conformidad a lo establecido en el considerando VIGÉSIMO OCTAVO.*

SEGUNDO...

TERCERO. *Se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”...*

CUARTO...]

¹³ En ese tenor lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el uno de mayo de dos mil nueve, el Recurso de Apelación SUP-RAP-97/2009.

ii) Posteriormente, en el acuerdo IEM-CG-182/2018, aprobado en sesión extraordinaria por el mismo Consejo General, el siete de abril, se resolvió:

[PRIMERO...

SEGUNDO. *Se tiene al Partido Encuentro Social, por informando a este Instituto la separación del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, en términos de su cláusula DECIMA SEGUNDA, numeral 2; consecuentemente, por separándose de la Coalición referida, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.*

TERCERO. *Queda subsistente el Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, por lo que ve a los Partidos del Trabajo y MORENA, dejándose a salvo los derechos y obligaciones adquiridos por dichos institutos políticos, para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral, mismo que fue aprobado su registro a través del acuerdo identificado bajo la clave IEM.CG-91/2018.*

CUARTO. *Se requiere al Partido del Trabajo y el Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que en derecho proceda, o en su caso, presenten los documentos idóneos para acordar los términos y condiciones a los que se sujetarán en el Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, en términos de la Cláusula Décima Segunda del Convenio de dicha Coalición.*

QUINTO. ...]

iii) Y, en el acuerdo apelado la responsable, en lo que interesa, decretó:

[PRIMERO...

SEGUNDO. *Se tienen por presentadas las adecuaciones al Convenio de Coalición Parcial denominado “Juntos Haremos Historia”, presentadas por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, para postular veintidós fórmulas de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, y ciento diez planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.*

TERCERO. *Son viables las adecuaciones realizadas a la distribución de las candidaturas y ajustes a las posiciones partidarias que originalmente correspondían al Partido Encuentro Social, en el Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; asimismo, son procedentes los ajustes contenidos en las Cláusulas TERCERA, OCTAVA y NOVENA, punto 1, párrafo*

segundo, en los términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

CUARTO. *No son procedentes las modificaciones contenidas a las Cláusulas NOVENA, punto 6; y DÉCIMA, punto 2, del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, por lo que deberá regir lo pactado en el Convenio aprobado por este Consejo General en resolución CG-91/2018, de conformidad a lo expuesto en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

QUINTO. *Es improcedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar; así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, por lo que deberá regir en sus términos lo pactado en el Convenio de Coalición Parcial, aprobado por este Consejo General en resolución CG-91/2018, de conformidad a lo expuesto en el Considerando CUARTO, de esta Resolución.*

SEXTO. *Se concede a la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a fin de que realicen las modificaciones que correspondan respecto las solicitudes de registro presentadas a este Instituto, relacionadas con la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos de los Municipios de: Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio, Villamar, Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, en el entendido de que debe prevalecer los términos acordados por la Coalición en el Convenio originalmente aprobado por este Consejo en resolución CG-91/2018.*

SÉPTIMO. ...”

41. De lo transcrito, se advierte que el motivo de molestia está dirigido a combatir el punto “QUINTO”, del acuerdo apelado al haber determinado la responsable, improcedente la exclusión al convenio de los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, todos del Estado de Michoacán.

42. Así, en relación a los municipios que fueron materia del convenio -en el acuerdo IEM-CG-91/2018- origen del que ahora constituye la materia del recurso de apelación, se decretó

procedente, entre otros, postular candidatos acorde a lo siguiente:

37	Lázaro Cárdenas	MORENA
45	Villamar	PT
51	Cuitzeo	MORENA
76	Tangamandapio	MORENA

59	Angamacutiro	MORENA
83	Nuevo Parangaricutiro	PT
98	Taretan	PT

(Visible en las páginas 76 a 78)

43. Ahora, en el acuerdo impugnado, el *IEM*, sostuvo la improcedencia de la exclusión e intercambio de los municipios referidos, porque consideró que ello representaba un cambio fundamental a lo que inicialmente convinieron los partidos coaligados, pues sostuvo, que en el convenio aprobado, se concretó para la postulación de candidaturas a diputados locales en veintidós distritos electorales, y planillas de ayuntamientos en ciento diez municipios del Estado; y, que ahora en el Convenio que contiene la Reconfiguración presentada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para integrar ayuntamientos, existe una modificación sustancial, dado que se estipula la postulación de candidaturas en ciento seis municipios, de los ciento diez previstos originalmente, y se varían posiciones partidistas que inicialmente no correspondían al Partido Encuentro Social.

44. Sigue argumentando la responsable, que si bien, el documento idóneo que fue solicitado, lo fue precisamente el

instrumento en el que constan las adecuaciones al convenio originalmente pactado, ante la salida de un partido político integrante; sin embargo, los efectos que ello implicaba eran tendentes únicamente a los ajustes correspondientes en los veintisiete municipios que encabezaba dicho instituto político, ello porque de conformidad a la Cláusula Décima Segunda del Convenio primigenio IEM-CG-91/2018, en el que acordaron que en caso de que algún integrante de la coalición se separa de la misma debería ser notificado a la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición, sin que ello modificara los contenidos y alcances del mencionado convenio original.

45. Empero, este Tribunal no comparte el sentido del acuerdo apelado, pues como se ha dejado razonado en líneas atrás, los partidos coaligados pueden, una vez siendo aprobado el Convenio de Coalición, modificarlo, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, en la medida en que no afecten derechos de terceros y atento al principio de certeza jurídica.

46. Respecto de dicha posibilidad; es decir, de la modificación del convenio de coalición, acorde al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es dable realizarlo por los partidos coaligados, una vez aprobado el convenio y hasta un día antes de la etapa que se ha mencionado; sin embargo, dicha modificación, en ningún caso puede implicar el cambio de la modalidad. Así, fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de diez de mayo, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-38/2018**.

47. Sigue razonando la superioridad, que el citado reglamento reconoce la posibilidad de modificar los convenios; lo que implica, desde luego, la existencia de un convenio previamente aprobado.

Asimismo, sólo se contiene una limitación a las posibles modificaciones a los convenios de coalición, consistente en la imposibilidad de variar la modalidad de ésta.

48. En ese orden de ideas, la misma Sala Superior, sostuvo, que válidamente se puede concluir que una vez aprobado un convenio de coalición, éste existe jurídicamente y es posible modificarlo en cualquiera de sus partes, salvo la modalidad.

49. Ante ello, es dable aseverar jurídicamente que, la modificación a un convenio de coalición puede ser pactado válidamente entre los partidos coaligados, siempre y cuando, esa modificación sea solicitada y analizada dentro de la etapa de preparación de la elección, y que no tenga efectos perniciosos, respecto de la etapa siguiente, es decir, de la jornada electoral¹⁴.

50. Circunstancias anteriores, que nos llevan a razonar, que la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se modifiquen los elementos sustanciales del mismo desde el punto de vista cuantitativo (cantidad) y cualitativo (atributivo-de calidad), lo cual debe ser analizado, como se dijo en líneas precedentes, en cada caso concreto, dependiendo del tipo de obligaciones y derechos materia del convenio y de su objeto.

51. En ese aspecto *-elementos sustanciales-*, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; los requisitos esenciales deben ser cuestiones principales o sustanciales, sin las cuales, evidentemente no podría existir la coalición¹⁵, ello es, que para que el citado convenio prevalezca, acorde a las condiciones en que fue pactado, no debe sufrir modificaciones respecto de:

¹⁴ En ese sentido, lo argumentó la Sala Superior, en el citado Recurso de Apelación SUP-RAP-97/2009.

¹⁵ De esa manera fue determinado por la Sala Superior, en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-682/2017.

- i. Duración de la coalición.
- ii. Las causas que motiven el convenio y propósito que persigue.
- iii. Los partidos integrantes de la coalición.
- iv. La denominación de la coalición.
- v. El ejercicio de sus prerrogativas.

52. Lo anterior, sin dejar de soslayar, que al pactarse una modificación al convenio de coalición, por los partidos políticos integrantes, además de los requisitos ya referidos, debe cumplirse con el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones, el cual implica la coincidencia de los integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo; ello, en cumplimiento a lo establecido en numeral 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

53. Ante dicho contexto, en la especie, este Tribunal no vislumbra impedimento alguno, a fin de que los partidos coaligados, puedan realizar las modificaciones que pretenden y que le fueron propuestas a la responsable en la reconfiguración del Convenio de Coalición Parcial.

54. Lo anterior, pues en el caso en estudio, al haberse propuesto por el Partido del Trabajo y MORENA, como modificación al convenio aprobado por el acuerdo IEM-CG-91/2018, la exclusión de los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar; así, como el intercambio, entre dichos entes políticos, de los Municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan, todos del Estado de Michoacán; como lo aduce la apelante, legalmente es viable, dado que dichos cambios se realizan apegados a derecho y a las reglas que para ello impone la norma.

55. Ello es así, toda vez, que la modificación al convenio que nos ocupa, cumple con los siguientes requisitos:

- Fue presentado ante la responsable, el diez de abril.
- Se suscribió por los dos partidos coaligados, Partido del Trabajo y MORENA.
- Se señala y mantiene el tipo de elección por la que se contendrá de manera coaligada.
- Se conserva la modalidad de la coalición.
- No se realiza ningún cambio sustancial, pues se mantiene: i) La duración de la coalición; ii) El propósito que se persigue; iii) Los partidos integrantes de la coalición; iv) Su denominación; y, v) El ejercicio de sus prerrogativas.

56. En ese orden, la Reconfiguración del Convenio de Coalición Parcial, fue presentado en tiempo, pues se hizo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos¹⁶; es decir, se presentó el diez de abril, ello, acorde al numeral 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del *INE*. Circunstancia que fue debidamente acreditada ante la responsable, pues ésta así lo determinó en el propio acuerdo impugnado (página 160), al aceptar que se presentó el diez de abril, en virtud a la situación extraordinaria de la separación del PES.

¹⁶ Acorde con el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, emitido por el *IEM*, visible en <https://www.iem.org.mx/> (11 de abril de 2018 – Inicio del periodo para que el Consejo General sesione para registrar a los candidatos/as para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de las planillas de Ayuntamientos, (IEM) *Plazo: 10 días. Resolución INE/CG386/2017, en relación con el artículo 190, fracciones I, IV, V, VI y VII, CEEMO.*

57. Además reconoce el mismo IEM, que dicha data, fue en la fecha en la que concluyó el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y planillas de ayuntamientos de la entidad, conforme al calendario aprobado por el Consejo General, y por ello, es que la reconfiguración al convenio original, estuvo presentada en tiempo.

58. Misma situación acontece, con el requisito relativo, a los partidos que suscribieron la reconfiguración a que se alude; dado que dicho instrumento fue signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y los Comisionados Políticos Nacional y Estatal del Partido del Trabajo (página 288).

59. Por cuanto respecta a los elementos de mantener el tipo de elección por la que se contendrá de manera coaligada, además de la modalidad de la coalición; de igual manera, se cumple, ya que se mantienen las candidaturas a postular, es decir, para diputaciones locales y ayuntamientos en la entidad; asimismo, la coalición no difiere en cuanto que representa la modalidad parcial, pues se postulan en coalición los veinticuatro distritos y ciento seis municipios.

60. Ahora bien, por cuanto a que dicha modificación, como lo argumenta la recurrente, no es sustancial; como ya se adujo, se cumple a cabalidad con dicho requisito, ya que en el convenio de reconfiguración, no se altera la duración de la coalición, el propósito que se persigue, los partidos integrantes de la coalición, su denominación, ni el ejercicio de sus prerrogativas. Además la modificación solicitada al *IEM*, no contraviene los principios rectores del proceso electoral, es decir, no se contraviene disposiciones de orden público, se trata de un objeto lícito y no tiene efectos perjudiciales respecto de las personas que habrán

de postular los partidos integrantes de la coalición, de tal manera que no redunde en una afectación de los derechos e intereses de terceros¹⁷.

61. Ante tales consideraciones, este órgano jurisdiccional determina procedente la modificación que la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentó ante el *IEM*, el diez de abril, respecto de la exclusión e intercambio de los municipios referidos; en virtud de que el Reglamento de Elecciones del *INE*, así lo establece, y en manera alguna restringe modificaciones al convenio de coalición.

62. Aunado a que la responsable en el acuerdo apelado, no justificó los argumentos por los cuales consideró que la modificación presentada por la coalición, resultaba sustancial y que, como consecuencia resultaba ilegal; ya que sólo se constriñó a manifestar que realizaban un cambio fundamental a lo que inicialmente convinieron¹⁸ y que existe una modificación de ese carácter *-sustancial-* dado que se estipula la postulación de candidaturas en ciento seis municipios, de los ciento diez previstos originalmente¹⁹; sin esgrimir, las razones o motivos del porqué lo consideró de ese modo y que en el instrumento apelado, como consecuencia determinara la improcedencia de la exclusión de los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar; así, como el intercambio de los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.

63. En suma, la modificación solicitada por la coalición parcial no implica un cambio sustancial en la modalidad parcial con que fue registrada ante el *IEM*, ya que sólo se excluyó a cuatro municipios, y se intercambiaron tres, quedando intocado el

¹⁷ De ese modo lo estableció la superioridad electoral en el Recurso de Apelación SUP-RAP-97/2009.

¹⁸ Visible en la página 165, último párrafo.

¹⁹ Se lee en la página 166, primer párrafo.

número restante de municipios en los que los partidos coaligados contendrán, es decir se mantiene el mismo estatus jurídico de la coalición, sin alterar la esencia y naturaleza del pacto de voluntades de los partidos coaligados.

64. A más de que, dicho consentimiento de las partes coaligadas debe imperar, siempre y cuando, se insiste, se cumpla con las formalidades legales y reglamentarias establecidas para dicho fin.

65. Además, la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de los comicios estatales, cuenta con el tiempo necesario para llevar a cabo el análisis de la viabilidad de los registros de los candidatos propuestos por los partidos coaligados en los Municipios de referencia; así como los propios partidos coaligados, con el lapso suficiente para hacer efectiva la difusión y el conocimiento de los candidatos postulados, al estar transcurriendo el periodo de preparación de la elección.

66. Lo anterior, hasta en tanto no se haya agotado la cadena impugnativa, la resolución por la que se niega la reconfiguración del convenio de coalición, pues mientras no se resuelva hasta en la última instancia, no es definitiva y, es esa medida, válidamente puede considerarse que subsiste la manifestación de voluntad de los partidos solicitantes del registro del convenio de coalición.

67. Ilustra lo anterior por analogía, la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, visible en la Cuarta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, de rubro y texto:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada

persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

68. Atento al resultado a que se llegó, en el que resultó fundado el agravio indicado en el inciso **c)**, se hace innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de disenso, dado que con ello, la recurrente ha obtenido la pretensión perseguida; además, en el caso particular, la concesión del derecho reclamado por la coalición, redundará en un **mayor beneficio**, pues aun en el caso de que resultaran fundados los agravios procesales contenidos en los incisos a) y b), no sería mayor el beneficio ya alcanzado, atento a sus efectos.

69. Orienta lo anterior, la Jurisprudencia (IV Región) 1º. J/7 (10ª), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página: 1488, Materia (s): Común, de rubro y texto:

“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese

orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.”

70. Sobre la base de las consideraciones descritas, es que el agravio en estudio resulta fundado y suficiente para modificar el acuerdo IEM-CG-186-2018, emitido por el Consejo General del IEM.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

71. Al considerarse que la modificación del Convenio de Coalición Parcial, presentado por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, es apegada a derecho, lo procedente es:

i) Vincular al Consejo General del IEM, a fin de que **modifique el “QUINTO” punto de acuerdo** de la determinación **IEM-CG-186/2018**, para ahora decretar, que es procedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, en relación a la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.

ii) Dicha modificación deberá aprobarse en el término de cuarenta y ocho horas, computado legalmente.

- iii) Vincular al Consejo General del *IEM*, para que notifique a los partidos coaligados, el día y hora, que determine para celebrar la sesión en que se apruebe dicha modificación.
- iv) Una vez aprobada la modificación al acuerdo IEM-CG-186/2018, deberá conceder a los partidos coaligados y sus candidatos un término de cuarenta y ocho horas a fin de que comparezcan a realizar su registro (en caso de no haberlo realizado).
- v) Se vincula al Consejo General del *IEM*, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, además de remitir las constancias en que lo justifique; bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-186/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria el diecisiete de abril de dos mil dieciocho; para ahora regirse en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la apelante; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación con la clave TEEM-RAP-013/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.